



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306542020

Expediente : 00029-2020-JUS/TTAIP y acumulados
Impugnante : **JESÚS APAZA COAGUILA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00029-2020-JUS/TTAIP y acumulados de fecha 8 de enero de 2020 interpuestos por **JESUS APAZA COAGUILA**¹ contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**² con Registros N° 91920 de fecha 8 de noviembre de 2019 y Registros 98704, 98707, 98709 de fecha 2 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de la siguiente información³:

1. Actas de trato directo del 17 de mayo de 2019.
2. Oficio N° 124-2019-MPA-GTUCV y aceptación del amigable componedor.
3. Resolución N° 15 del 7 de agosto de 2018.
4. Resolución N° 9-1SC, del 22 de enero de 2019.
5. Expediente N° 31690-2019 del 26 de abril de 2019.

Con fecha 19 de noviembre de 2019 presentó un documento ampliatorio con Registro N° 94787, precisando las hojas del Acta de Audiencia Especial de Instalación, Reglas y Presentación de Posiciones de la Amigable Composición, en las que se encontraban los documentos solicitados con fecha 8 de noviembre de 2019⁴.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Señaló además que dicha información se encontraba en la Oficina del SIT o en la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial.

⁴ Preciso que lo solicitado en los ítems 1 y 2 se encontraba en la página 4, numeral 3 del Título II Amigable Componedor; lo solicitado en los ítems 3 y 4 se encontraba en la página 4, numeral 5 del Título II de la Controversia y lo solicitado en el ítem 5 se encontraba en la página 11, literal F del Título Notificación y Exposición de Motivos.

Con fecha 2 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad, respecto de 3 Unidades de Negocio concesionadas ⁽⁵⁾⁽⁶⁾, copia simple de la siguiente información, a la fecha de su solicitud:

1. Rutas acreditadas para la etapa pre operativa del SIT⁷
2. Vehículos acreditados para la etapa pre operativa del SIT.
3. La ubicación de los Patios de Estacionamiento (terminal de ruta) de las rutas acreditadas.
4. La ubicación de las oficinas administrativas y/o de control, de las rutas acreditadas.
5. Las rutas optimizadas (modificadas) y anuladas de la Unidad de Negocio
6. Las copias de los expedientes que dieron origen a los anteriores actos (actos del 1 al 5).

Con fecha 8 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.



Mediante Resolución N° 010103592020 de fecha 6 de marzo de 2020⁸, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión de los expedientes administrativos generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁹ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



En esa línea, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Respecto a la información relativa a los contratos celebrados por el Estado, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la

⁵ Unidad de Negocio, según la página web de la entidad es la agrupación de rutas a cargo de un concesionario. https://www.muniarequipa.gob.pe/sistema_transporte.

⁶ Unidad de Negocio C-5 (Mariano Melgar) concesionada a la Empresa de Transporte Buses Mariano Melgar SA; Unidad de Negocio C-6 (Paucarpata – M.Grau), concesionada a la Empresa de Transporte Unión Grau SAC y Unidad de Negocio C-10 (J. Hunter, Tingo y Sachaca) concesionada a la Empresa de Transporte Megabus AQP SAC.

⁷ Sistema Integrado de Transporte.

⁸ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 1769-2020-JUS/TTAIP con fecha 12 de marzo de 2020. Cabe precisar además que mediante el Oficio N° 417-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, notificado mediante la mesa de partes virtual de la entidad con fecha 23 de setiembre de 2020 (FUT N° 002232-2020) se informó a la entidad que el cómputo del plazo otorgado mediante la Resolución N° 010103592020, se daba por iniciado a partir de la notificación del referido oficio.

⁹ En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública difundirán de manera proactiva la información correspondiente a “[/]as adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”, mientras que el literal j) del artículo 8 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, establece la divulgación oficiosa de “[/]a información sobre contrataciones, referidos a los montos por conceptos adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda”.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 13 del mismo texto establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5 de su Reglamento, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia refiere que la solicitud de acceso a la información pública no supone la obligación de las entidades públicas de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de tener, al momento de efectuarse el pedido. En caso que la denegatoria se base en la inexistencia de la información requerida, la entidad deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al solicitante.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información en cualquier formato y grafía que posean las entidades públicas es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por estas o que se encuentre bajo su poder, y que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (subrayado añadido).

Entre los sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública se encuentran los gobiernos locales, y en relación a estas entidades, resulta pertinente invocar el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “[/]la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado añadido), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

¹⁰ En adelante, Reglamento.

Asimismo, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que “[e]l vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado añadido).

Entre la información sujeta al Principio de Publicidad, se encuentra la relativa a la adquisición de bienes, servicios y obras que realizan las entidades públicas. De acuerdo al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia y al literal j) del artículo 8 de su reglamento, estas instituciones deben divulgar de manera oficiosa el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de los bienes, obras y servicios adquiridos.

A efectos de materializar los alcances del Principio de Publicidad en dichas actuaciones, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF¹¹, dispone que “[e]l proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones” (subrayado añadido).

Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 8 de su sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado añadido).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 19 de su sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, ha sustentado la eficacia del principio de transparencia en todo proceso de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario” (subrayado añadido).

Asimismo, sobre los servicios públicos concesionados por el Estado a operadores económicos privados mediante contratos, el artículo 9 de la Ley de Transparencia añade que todas las personas tienen derecho a obtener

¹¹ En adelante, Ley de Contrataciones del Estado.

información sobre las características de los servicios públicos prestados por los concesionarios, sus tarifas y las funciones administrativas que estos ejercen¹².

Haciendo desarrollado los alcances del derecho de acceso a la información respecto a contrataciones estatales, corresponde examinar si la documentación requerida por el recurrente es de acceso público y, por ende, debe ser entregada al recurrente.

a) Acerca de la documentación requerida mediante solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 2 de diciembre de 2019

De autos se advierte que la información requerida por el recurrente el 2 de diciembre de 2019 trata sobre la implementación de contratos de concesión, por los cuales la entidad encargó o delegó en operadores económicos privados la prestación y gestión del servicio de transporte urbano masivo de pasajeros en tres unidades de negocio del SIT de la ciudad de Arequipa (C-5, C-6 y C-10).

En efecto, la entidad celebró contratos de concesión para la prestación del referido servicio público con las empresas de transportes Buses Mariano Melgar S.A., Unión Grau S.A.C., y Megabus AQP S.A.C.¹³, postores ganadores de licitaciones públicas especiales convocadas por la entidad¹⁴, otorgándoseles las Unidades de Negocio C-5, C-6 y C-10, respectivamente¹⁵.

Conforme se aprecia de las solicitudes presentadas por el impugnante el 2 de diciembre de 2019, el recurrente requirió determinada información relativa a la etapa pre-operativa de la implementación de los tres contratos de concesión antes señalados, en la cual los concesionarios operan el servicio de transporte urbano a fin de mantener el servicio de transporte público y evitar el desabastecimiento de la ciudad de Arequipa, y que comprende el periodo comprendido entre la firma de los contratos de concesión y el inicio de la operación efectiva del SIT¹⁶.

¹² De manera textual, el artículo 9 de la Ley de Transparencia indica que “[l]as personas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.

¹³ El contrato celebrado con la empresa Buses Mariano Melgar S.A. (29 de diciembre de 2017) se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<https://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transportes/operaciones/contratos/C5%20MARIANO%20MELGAR.pdf>

. Por su parte, el contrato celebrado con la empresa Unión Grau S.A.C. (2 de febrero de 2018) se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transportes/operaciones/contratos/EMPRESA%20DE%20TRANSPORTE%20UNION%20GRAU%20S.A.C.%20C-6.pdf>

Por último, el contrato celebrado con la empresa Megabus AQP S.A.C (2 de febrero de 2018) se encuentra en el siguiente enlace:

<https://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transportes/operaciones/contratos/EMPRESA%20DE%20TRANSPORTE%20MEGABUS%20AQP%20S.A.C.%20C-10.pdf>

¹⁴ La empresa de transporte Buses Mariano Melgar S.A. fue adjudicataria de la segunda licitación pública especial, conforme se aprecia de la cláusula 1 del contrato de concesión celebrado con la entidad, mientras que las empresas Unión Grau S.A.C. y Megabus AQP S.A.C. fueron adjudicatarias de la tercera licitación pública especial, de acuerdo a la cláusula 1 de los contratos de concesión que celebraron con la entidad.

¹⁵ El numeral 5.2 de la cláusula 5 de estos tres contratos dispone que “[e]l concesionario y el concedente, expresamente declaran y aceptan que el servicio que prestan conjuntamente tiene el carácter de servicio público para todos los efectos legales y con las consecuencias que de su naturaleza se deriven”.

¹⁶ Conforme al numeral 10.1 de la cláusula 10 de los contratos celebrados por la entidad con los concesionarios identificados en el presente caso:

“Cláusula 10: De las etapas de la concesión

La concesión comprende las siguientes etapas que serán debidamente reguladas por el CONCEDENTE:

10.1 Primera etapa: Etapa Pre-operativa

Es la etapa comprendida entre la firma del presente contrato y el inicio de la operación efectiva del SIT (...)

Es el periodo en el que EL CONCESIONARIO de las unidades de negocio C-2 hasta C-11 operará las rutas del Plan Regulador de Aplicación actual (...); esta operación se llevará a cabo a fin de mantener el servicio de transporte público y evitar el desabastecimiento de la ciudad. (...).”

Acerca del ítem 1 de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019, relativo a las rutas acreditadas para la etapa pre-operativa del SIT de Arequipa, se debe advertir que el numeral 10.1 de la cláusula 10 del contrato celebrado por la entidad con la empresa Buses Mariano Melgar S.A. refiere que el concesionario en dicha etapa “(...) *operará las rutas del Plan Regulador de Aplicación actual conforme a la agrupación de rutas contenida en el anexo N° 08 de las bases de la segunda convocatoria de la licitación pública especial para la concesión de la operación del servicio (...)*”, y el numeral 10.1 de la cláusula 10 de los contratos celebrados con las empresas Unión Grau S.A.C. y Megabus AQP S.A.C. establecen que los concesionarios operarán las rutas del mismo plan antes señalado, “(...) *conforme a la agrupación de rutas contenida en el anexo N° 08 de las bases de la tercera convocatoria de la licitación pública (...)*”.

Asimismo, el numeral 11.2 de la cláusula 11 de los contratos de concesión suscritos con los tres concesionarios indica, respecto de la etapa pre-operativa, que “[a] *partir de esta etapa EL CONCESIONARIO tomarán [sic] en administración las rutas agrupadas conforme [sic] se encuentran contempladas dentro de su unidad de negocio y que se encuentran detalladas en el Anexo 8 de las bases de licitación que son parte componente del presente contrato; debiendo asegurar el servicio de transporte de forma permanente y continuo, en dichas rutas*”.

Al haber iniciado la etapa pre-operativa en las concesiones señaladas al momento de la presentación de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019¹⁷, y en virtud de las cláusulas antes citadas, la entidad, en su condición de concedente, y desde la firma de los contratos tiene información sobre las rutas acreditadas dentro de las Unidades de Negocio C-5, C-6 y C-10 para la operación del servicio de transporte urbano durante dicha etapa, debiendo proceder a la entrega de dicha información, en tanto permite a las personas verificar las condiciones de prestación del citado servicio público de transporte urbano, razón por la cual corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el ítem 2 de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019, correspondiente a los vehículos acreditados para la etapa pre-operativa del SIT, es pertinente precisar que, al haber surgido una controversia entre las partes relacionada al numeral 10.1 de la cláusula 10 de los contratos de concesión, respecto a la fecha de inicio del proceso de acreditación de flota durante la etapa pre-operativa, estas acordaron, conforme al Acta de Audiencia de Exposición de Informe del Amigable Componedor de fecha 26 de agosto de 2019, que “(...) *el CONCESIONARIO dará inicio a la acreditación gradual de la flota para la preoperación, para lo cual deberá informar a EL CONCEDENTE, dentro de las 24 horas de aceptada la propuesta del Amigable Componedor, la fecha en que iniciará el proceso de acreditación de flota. Esta última fecha no excederá los 30 días calendario computados desde la fecha de suscripción del acta de aceptación de la propuesta del amigable componedor*”¹⁸.

Teniendo en consideración que la fecha de aceptación de la propuesta del tercero neutral o amigable componedor en el referido procedimiento de solución de controversias fue el 26 de agosto de 2019, según el acta citada,

¹⁷ Conforme se señaló anteriormente, la etapa pre-operativa de las referidas concesiones inició en la fecha de firma de los respectivos contratos de concesión.

¹⁸ La referida acta se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transportes/operaciones/acta.pdf>.

los concesionarios debieron haber comunicado a la entidad, en un plazo de veinticuatro horas, la fecha de inicio del referido proceso de acreditación de flota en la etapa pre-operativa, esto es, el 27 de agosto de 2019. De haber ocurrido ello, la entidad contaría con la información relativa a este punto. Sin embargo, ésta no se pronunció al respecto. Por consiguiente, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad debe entregar la información relativa a los vehículos acreditados para la etapa-pre-operativa, en tanto trata sobre las condiciones de prestación de un servicio público o, en caso de no contar con ella, comunicar al recurrente de manera clara, precisa y completa su inexistencia. En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el punto 3 de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019, relativo a la ubicación de los Patios de Estacionamiento (terminal de ruta) de las rutas acreditadas en la etapa pre-operativa, debe advertirse que el numeral 23.1 de la cláusula 23 de los contratos de concesión celebrados por la entidad con los operadores económicos antes citados precisa que “[e]l terreno para la construcción de los Patios y Talleres para cada unidad de negocio será proporcionado, construido y equipado a costo y riesgo de EL CONCESIONARIO para lo cual deberá seguir los requerimientos mínimos que para estos se establezca en las bases, normas legales aplicables”.

Asimismo, el numeral 23.2 de la referida cláusula añade que “[l]os planes de construcción y plan de puesta en funcionamiento de los mismos deberán ser previamente aprobados por EL CONCEDENTE a fin de que pueda verificar que cumple los requisitos necesarios para el funcionamiento eficiente del Sistema Integrado de Transporte”.



Al no haberse pronunciado la entidad sobre el presente ítem, corresponde que, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, entregue dicha información, al tratarse de las características de la prestación de un servicio público o, en caso de no contar con ella, comunique al recurrente de manera clara, precisa y completa su inexistencia. En ese marco, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación,



Acerca del punto 4 de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019, correspondiente a la ubicación de las oficinas administrativas y/o de control de las rutas acreditadas, el numeral 50.1 de la cláusula 50 de los contratos de concesión concernientes a las Unidades de Negocio C-5, C-6 y C-10 refiere que “[e]l CONCEDENTE o quien este delegue, tiene el derecho de supervisar técnica, legal, administrativa y financieramente el desarrollo y ejecución del presente Contrato de Concesión (...)”.



Al apreciarse que la entidad ejerce una función de supervisión y control sobre la implementación de los contratos de concesión, incluida la etapa de pre-operación y sus rutas acreditadas, y habiendo iniciado dicha etapa, se deduce de manera razonable que la entidad se encuentra ejerciendo la referida función sobre los concesionarios, para lo cual cuenta con oficinas administrativas y/o de control, razón por la cual debe proceder a la entrega de dicha información, en tanto están encaminadas a que el servicio público se preste en condiciones de calidad. En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre el ítem 5 de las solicitudes de fecha 2 de diciembre de 2019, concerniente a las rutas optimizadas (modificadas) y anuladas de las Unidades de Negocio C-5, C-6 y C-10, se debe señalar que, conforme al

numeral 21.7 de la cláusula 21 de los contratos de concesión celebrados con los operadores de dichas unidades de negocio, la entidad tiene la facultad de *“[m]odificar, en cualquier momento y en coordinación con la Junta de Operadores, las frecuencias, cantidad, longitud y recorrido de las rutas atendiendo a las necesidades de la operación, así como los puntos de origen y destino, extensión horaria de la prestación del servicio, la flota requerida, la redistribución de la flota, el régimen tarifario, entre otros”*.

Al no haberse pronunciado la entidad sobre el presente ítem, corresponde que, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, entregue dicha información, al estar relacionada a las características del servicio público de transporte urbano o, en caso de no contar con ella, comunique al recurrente de manera clara, precisa y completa su inexistencia. En ese marco, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación,

Acerca del punto 6 de las solicitudes presentadas el 2 de diciembre de 2019, relativo a los expedientes que dieron origen a los anteriores ítems, cabe señalar que, en concordancia con el razonamiento expuesto en cada uno de ellos, corresponde que, sobre los puntos 1 y 4, la entidad entregue la información, por estar en la obligación de contar con ella; y respecto a los puntos 2, 3 y 5 de la solicitud, debe proceder a proporcionar la documentación requerida, salvo que no cuente con la misma, lo cual deberá comunicar de manera clara, precisa y completa al impugnante.

b) Respecto a la documentación requerida mediante solicitud de acceso a la información pública presentada el 8 de noviembre de 2019



Por otro lado, conforme se aprecia de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2019, precisada mediante escrito de fecha 19 de noviembre del mismo año, el recurrente requirió documentos citados o mencionados en el Acta de Audiencia Especial de Instalación, Reglas y Presentación de Posiciones de la Amigable Composición, por lo que se deduce que los mismos se relacionan al procedimiento seguido por las partes para solucionar controversias que surgieron de la interpretación o ejecución de los contratos de concesión relativos a la prestación del servicio de transporte urbano masivo de pasajero del SIT de la ciudad de Arequipa.



Sobre soluciones de controversias, el primer párrafo de la cláusula 127 de los contratos de concesión suscritos por la entidad con los operadores de las Unidades de Negocio C-2 al C-11¹⁹, refiere que *“[t]odas las disputas que surgieren entre las partes en relación con la interpretación, ejecución o resolución del presente contrato, serán resueltas amistosamente por las partes, excepto en los casos en que hubiere lugar al agotamiento de la vía Administrativa de conformidad con las normas vigentes al momento del surgimiento de la disputa”*.



En la misma línea, los numerales 127.1 al 127.12 de dicha cláusula establecen el procedimiento de trato directo que inician las partes para solucionar cualquier controversia surgida en relación al contrato y, en el marco de dicho procedimiento, contemplan la intervención de un tercero neutral, denominado Amigable Compondor, cuando así lo acuerden las partes, *“(…) quien propondrá una fórmula de solución de la controversia o las controversias planteadas, pudiendo ser aceptadas por las partes de manera total o parcial; lo que tendrá efectos legales de una transacción y en consecuencia la calidad de una cosa juzgada”*.

¹⁹ Disponibles en el siguiente enlace: <https://www.muniarequipa.gob.pe/descargas/transportes/operaciones/contratos/>.

De acuerdo al numeral 127.4 de la cláusula 127 de los referidos contratos de concesión, el procedimiento de trato directo con intervención de un amigable componedor se rige conforme al Decreto Supremo N° 410-2015-EF²⁰ o por las normas que lo modifiquen o que la sustituyan.

Ahora bien, el Decreto Supremo antes mencionado fue sustituido por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, Decreto Supremo por el que se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, estableciendo el numeral 122.1 de su artículo 122, respecto a las controversias sometidas al procedimiento de Amigable Componedor, que una vez recibida la aceptación de este tercero neutral para asumir dicho encargo, "(...) *cada parte tiene un plazo de quince (15) días hábiles para notificar al Amigable Componedor y a la otra parte su posición respecto de la o las controversias sometidas al procedimiento (...)*".

Añade el numeral 122.2 del referido artículo 122 que "[u]na vez recibidas las posiciones de las partes, el Amigable Componedor las cita a una audiencia que debe realizarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, en la cual las partes pueden exponer y contestar oralmente sus respectivas posiciones".

Al estar la información solicitada contenida en un Acta de Audiencia Especial de Instalación, Reglas y Presentación de Posiciones de la Amigable Composición, se advierte que está relacionada a los criterios que guían la actuación del Amigable Componedor o a la interpretación que cada parte realiza sobre las cláusulas de los respectivos contratos de concesión.

Al no haber proporcionado el impugnante una copia del acta señalada en su escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 ni haberse pronunciado la entidad, no ha sido posible determinar la existencia de la información solicitada el 8 de noviembre de 2019, a excepción del Expediente N° 31690-2019 del 26 de abril de 2019 (ítem 5), que trata sobre adendas a un contrato de concesión de rutas, conforme al portal de consultas de expedientes de la entidad²¹, lo cual está sujeto al Principio de Publicidad, en tanto pertenece a la materia de contratación estatal, por lo que debe ser proporcionado. En ese sentido, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre los otros puntos de la solicitud de fecha 8 de noviembre de 2019 (ítems 1 al 4), si bien esta instancia ha acreditado la existencia del Acta de Audiencia de Exposición de Informe del Amigable Componedor de fecha 26 de agosto de 2019, ni el recurrente ni la entidad han referido que este documento tenga como antecedente al acta identificada por el impugnante. Por consiguiente, corresponde que, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad entregue la documentación concerniente a los ítems 1 al 4 de la mencionada solicitud, al estar referidos al cumplimiento de un contrato de concesión para la prestación de un servicio público o, en caso de no contar con dicha información, comunique al recurrente de manera clara, precisa y completa su inexistencia. En ese marco, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido

²⁰ Decreto Supremo por el que aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

²¹ Disponible en: <https://muniarequipa.gob.pe/oficina-virtual/expedientes/expedientes.php>.

sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

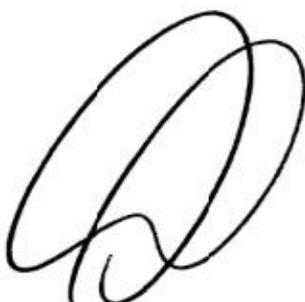
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JESUS APAZA COAGUILA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que entregue la información solicitada, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS APAZA COAGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

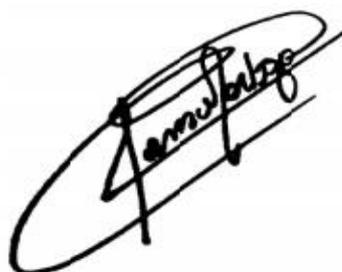
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VP: mmm